

Rancagua, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En el presente juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios, Rol C-15563-2017, seguidos ante el Segundo Juzgado Civil de esta ciudad entre doña Elsa Ramos Saavedra con Servicio de Salud de O'Higgins, la juez titular de dicho tribunal Sra. Natalia Rencoret Oliva, por sentencia de siete de agosto de dos mil dieciocho, hizo lugar, sin costas, a la demanda deducida por la actora, condenando a la demandada al pago de una indemnización por daño emergente ascendente a la suma de \$2.692.347.- y a la suma de \$10.000.000.- por concepto de daño moral, todo, mas reajustes e intereses en la forma que en la misma sentencia se indica.

En contra de la referida sentencia, la parte demandada interpuso recursos de casación en la forma y de apelación; en tanto, la demandante se adhirió a la apelación.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA CASACIÓN:

PRIMERO: Que el recurso de casación se fundamenta en la causal cuarta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "ultra petita", indicándose que la sentencia de autos resolvió puntos que no fueron sometidos a su decisión, lo que se sustenta a su vez en dos hipótesis.

Respecto de la primera, indica el recurrente que en el considerando noveno el tribunal se pronunció respecto de la excepción perentoria de falta de legitimidad pasiva planteada por la demandada, pero nada se dijo de ella en lo resolutivo del fallo.

Además, lo resuelto por el tribunal se extiende a puntos de hecho y de derecho más allá de lo solicitado por las partes en el juicio.

Explicando esta situación, señala que su parte interpuso dentro del término legal la excepción dilatoria de falta de legitimidad pasiva para actuar en estos autos como parte demandada, a fin de que la contraria corrigiera su demanda e iniciara la acción judicial en contra del verdadero sujeto pasivo de dicha acción, esto es, el Hospital Regional de Rancagua, petición a la que el tribunal confirmó el correspondiente traslado. Contestando el mismo, la parte demandante se allanó expresamente a la excepción opuesta, pidiendo en conformidad al artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, que la demanda fuere dirigida a quien represente al Hospital Regional de Rancagua, desistiéndose, asimismo, en forma expresa de la acción deducida en contra del Servicio de Salud O'Higgins.



Agrega que el tribunal, tuvo por evacuado el traslado conferido, y por allanado al actor en los términos solicitados.

Añade que, posteriormente, la demandante solicitó complementar la anterior resolución en el sentido de que se modificara la demanda en contra del Hospital Regional Rancagua, petición que el tribunal rechazó, desestimando la excepción dilatoria, considerando el criterio de la Corte Suprema sobre el particular, no obstante que la demandante se había allanado a la excepción; y luego de ello, el tribunal vuelve a resolver la solicitud de la demandante, en que respondía el traslado, rechazando la petición, y resuelve nuevamente, asimismo, la solicitud de complementación de la anterior resolución.

Es así como su parte, no conforme con la decisión adoptada por el tribunal, apeló de ella, la que fue confirmada por esta Corte de Apelaciones.

Ahora bien, en el señalado contexto, señala el recurrente que deduce la presente casación esencialmente por no haberse acogido el desistimiento de la demanda y haberse dado, en las resoluciones que se dictaron a su respecto, una interpretación que configura el vicio de ultra petita en su vertiente de extra petita, porque se extiende a puntos de derecho y hechos que no fueron sometidos a su conocimiento por ninguna de las partes. Es decir, no hay un pronunciamiento conforme a derecho respecto del desistimiento, allanamiento y modificación de la demanda, infringiéndose así una cuestión elemental de derecho procesal, cual es la competencia específica, debiendo tenerse presente que en los procesos civiles impera el principio dispositivo, conforme el cual las partes son dueñas del proceso, y en tal virtud, son ellas quienes delimitan la competencia del tribunal, lo que dice estrecha relación con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito el proceso y no extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, lo que en la especie se traduce en que no se puede pronunciar el tribunal respecto a fundamentos de derecho que no hayan sido incorporados por la demandante en la demandada, tal como lo hizo la jueza en la presente causa. En definitiva, la sentencia importa un perjuicio, dado que no acoge el desistimiento, allanamiento y modificación de la demanda que planteó la demandante al momento de evacuar el traslado respecto a la excepción dilatoria deducida por el Servicio de Salud O'Higgins, condenándolo, cuando en realidad el procedimiento debió haber terminado con el desistimiento la demanda.

SEGUNDO: Que en relación a la segunda hipótesis en que se sustenta el vicio de ultra petita, este se refiere a que para sustentar una condena en casos como el presente se requiere la existencia de una relación



de causalidad directa y necesaria entre la falta de servicio y el fallecimiento; y en la especie, no obstante que el tribunal llegó a la conclusión que no existe vinculación directa entre la muerte del paciente con el alta otorgada en el hospital, de todos modos estimó acreditada la relación de causalidad, indicando que dicha alta fue otorgada de manera negligente, sin dejar el paciente en observación, lo que contribuyó de manera efectiva al desenlace fatal del mismo.

En este sentido, agrega, la demandante les atribuye responsable directa y necesaria entre la falta de servicio y la muerte del paciente, y no se le demanda por contribuir en el desenlace fatal de aquél, de modo tal que el tribunal vuelve a extender su decisión a puntos que no fueron sometidos a su veredicto, ya que configuró la falta de servicio empleando fundamentos que no fueron planteados por la contraria.

TERCERO: Que abordando la primera hipótesis en que se sustenta la casación en estudio cabe señalar, primeramente, que por definición, la excepción perentoria es concebida como aquella que mira al fondo del pleito y tiende a extinguir la acción, sin que sea posible realizar una enumeración de ellas, porque cualquier medio de defensa que haga el demandado con el objeto de destruir las pretensiones del demandante va a constituir una excepción de tal naturaleza; y si bien en doctrina se suele hacer una distinción entre excepción y defensa, el Código de Procedimiento Civil no contiene tal diferencia.

En el referido contexto, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que el tribunal a quo se pronunció sobre el planteamiento que como excepción perentoria hizo valer la demandada; así consta de los fundamentos segundo a noveno del fallo, rechazando tal petición.

De este modo, la falta de pronunciamiento expreso sobre esta alegación en lo resolutivo del fallo no conforma un vicio, que es el sustento de toda casación, y de cualquier forma, no de ultra petita, bajo la cual se alega por el recurrente.

CUARTO: Que, de otra parte, en lo relativo al allanamiento que habría efectuado el actor de la excepción dilatoria primeramente opuesta por la demandada, y que no obstante dicha actitud el tribunal no acogió, como tampoco el desistimiento y la modificación subsecuente de la demanda que también el actor pidió, la alegación del recurrente resulta confusa, y de cualquier modo, no se advierte cómo ello puede conformar la causal de ultra o extra petita alegada, habiendo recaído sobre dicha resolución un claro pronunciamiento, confirmado también por esta Corte, resoluciones que resultan plenamente atingentes a la materia que se debatía, sin que, entonces, se advierta haberse incurrido en el vicio que se alega.



Al efecto, la sentencia del tribunal, para desestimar el allanamiento, desistimiento y complementación de la demanda solicitada por el actor, hizo presente el criterio la Excma. Corte Suprema respecto a la legitimidad pasiva de los establecimientos de salud autogestionados en causa rol 11079-2015; y tal resolución fue confirmada por esta Corte, teniendo especialmente presente, en síntesis, que la excepción atacaba un asunto de fondo, cual es si el servicio de salud demandado debe asumir la responsabilidad civil de los actos u omisiones de los hospitales autogestionados, cuestión de decisión propia de la sentencia definitiva; y respecto del específico punto del allanamiento, se señaló que éste no resulta vinculante para el tribunal, *“por cuanto al momento de resolver una excepción dilatoria, el juez debe revisar si se configura algún defecto formal de la demanda que deba ser corregido, de modo tal que descartada dicha exigencia, el allanamiento realizado sin mayores precisiones, no impide al tribunal el rechazo de la excepción dilatoria opuesta, que es lo que ocurre en la especie”*. Asimismo, se indicó que *“sin perjuicio de no ser efectivo que el tribunal no se haya pronunciado sobre el desistimiento presentado por el actor, es del caso señalar que de los términos en que aquel fue formulado, es posible concluir que se encontraba condicionado a la aceptación de la modificación de la demanda que propuso el demandante en el escrito en el que evacúa el traslado de la excepción, de modo que, al rechazarse por el tribunal la modificación de la demanda, según consta en un acápite de la resolución en alzada, la condición de que pendía el desistimiento resultó fallida, lo que implica que éste no produjo efecto alguno, manteniéndose así vigente la relación procesal trabada entre el demandante y el Servicio de Salud de O Higgins”*.

QUINTO: Que según se advierte de lo referido, hubo un expreso y fundado pronunciamiento sobre el desistimiento, allanamiento y modificación de la demanda, no advirtiéndose cómo pudo configurarse en tal contexto el vicio de ultra petita en su vertiente de extra petita alegado, pues no ha existido un pronunciamiento extendido a puntos de derecho y hechos que no fueron sometidos a conocimiento del tribunal.

SEXTO: Que en cuanto a la segunda hipótesis del recurso de casación, relativa a la relación de causalidad entre la falta de servicio y el fallecimiento, tal elemento -como integrante esencial de la acción de indemnización de perjuicios deducida en autos- es objeto de especial cuestionamiento a propósito de la apelación también deducida en contra de la sentencia; y de acuerdo a ello, se advierte que el recurrente de casación no ha sufrido entonces un perjuicio que sea reparable solo con la invalidación del fallo, toda vez que el aspecto cuestionado por el recurrente será revisado y modificado con arreglo a derecho, si ello resulta pertinente,



NNNBMJXDT

conforme al análisis que corresponde efectuar a propósito de la apelación, con lo que se da cumplimiento asimismo a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo señalado, no reuniéndose los requisitos legales, el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada, en esta parte, tampoco puede prosperar.

EN CUANTO A LA APELACIÓN (del demandado Servicio de Salud):

Se reproduce la sentencia en alzada, y se tiene, además, presente:

SÉPTIMO: Que, en síntesis, los fundamentos de la apelación puedan resumirse como sigue: Un primer motivo dice relación con el rechazo que el tribunal efectuó de la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins. Al efecto se indica que dicha materia es un asunto altamente controvertido y de compleja discusión, y ello fue la motivación para la interposición de una excepción dilatoria, primeramente, y perentoria después, y que se relaciona a hechos ocurridos en un Hospital Autogestionado en Red como lo es el Hospital Regional de Rancagua. En el referido contexto, el apelante procede a efectuar la argumentación correspondiente a su tesis, concluyendo que el Servicio de Salud, en definitiva, no es responsable, por falta de fuente legal que lo establezca, respecto a hechos ocurridos en el Hospital Regional de esta ciudad, en su calidad de Hospital Autogestionado en Red; de tal modo, el Servicio de Salud no es legitimado pasivo en esta causa y no le corresponde responsabilidad alguna por los actos o prestaciones médicas que realizan los centros hospitalarios mencionados en el ejercicio de la competencia privativa que la ley les asigna, porque a la fecha de acontecer los hechos en los que se le atribuye responsabilidad el Hospital Regional de Rancagua ya contaba con representación y patrimonio propio distinto del Servicio de Salud, la cual adquirió a contar del año 2010.

Un segundo aspecto cuestionado por el recurrente dice relación con que en la especie no existe falta de servicio ni culpa. Tampoco se acredita la relación de causalidad entre la falta de servicio y el fallecimiento, que dio origen a esta causa. Al efecto, indica que resulta necesario acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio, como lo exige el artículo 38 de la ley 19.966, lo que no se ha logrado, y el alta médica negligente, como factor de imputación, no se logró probar a través de los medios de prueba rendidos, cuestionando en tal sentido la prueba testimonial aportada por la demandante así como el



testimonio del médico cirujano anatómo patólogo que efectuó la autopsia del fallecido Hugo Eduardo Galdámez Oyarce, indicando que sus conclusiones no significan ningún juicio de valor sobre el actuar médico, sino que una simple opinión después de haber analizado la causa accidental del suceso, en tanto su parte cuenta con el testimonio de la doctora Daniela Russu Cisterna, la única opinión médica que se refiere a la atención propiamente tal, y que describió detalladamente, de la que se desprende que el Servicio de Salud O'Higgins brindó una prestación media, sin existir medios de prueba que acrediten alguna prestación deficiente.

Por último, como tercer punto, cuestiona el recurrente la forma de computar los reajustes e intereses concedidos por daño emergente y daño moral, suma que a su juicio deben computarse a partir de la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

OCTAVO: Que sobre la alegación de carecer de legitimidad pasiva la parte demandada del Servicio de Salud O'Higgins, no puede desconocerse que dicha materia ha sido objeto de diversas interpretaciones en la jurisprudencia; sin embargo, ya en la actualidad existe consenso en los tribunales superiores de justicia en similar sentido en que ella fue resuelta por el tribunal a quo, y que en detalle se analiza en los fundamentos cuarto a noveno de la sentencia, análisis con el que esta Corte coincide, y que se tienen por reproducidos en este punto a fin de evitar innecesarias reiteraciones.

En las señaladas circunstancias, y conforme a la normativa referida en el fallo, no se advierte que en este punto el tribunal haya incurrido en ningún yerro, como se le reprocha, sino que dio cabal cumplimiento a la normativa que rige en el presente caso, debiendo tenerse presente que tal como se consignó en el mismo fallo, el centro de asistencia médica donde aconteció el hecho materia esta causa fue el Hospital Regional de Rancagua, que posee la calidad de Establecimiento de Autogestión en Red, y en tal sentido, si bien el legislador ha delegado en sus directores la representación judicial del Servicio de Salud respectivo -con lo que aquellos centros asistenciales pueden ser directamente demandados-, ello lo es en la medida que el Director del Establecimiento ejerza las atribuciones vinculadas con su dirección, organización y administración, encontrándose excluidas, por consiguiente, las materias relacionadas con la responsabilidad civil en que tales centros hospitalarios puedan incurrir como consecuencia de su falta de servicio, como es la materia que se atribuye en el presente caso.

NOVENO: Que en cuanto a la ausencia de falta de servicio o culpa en tal ejercicio, así como a la falta de acreditación de la relación de



causalidad entre la falta de servicio y el fallecimiento alegada por la demandada, cabe señalar, primeramente, que conforme se ha señalado ya reiteradamente por los tribunales superiores de justicia, el contexto de la falta de servicio se encuentra dado por una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en lo específico en materia sanitaria, la Ley N 19.966, en su artículo 38 establece la responsabilidad de los órganos de la Administración en aquella, indicando “*Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio. El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio*”.

DÉCIMO: Que en la especie, conforme el análisis de la discusión trabada en el juicio, aparece que el hecho deficiente concreto que se atribuye a la demandada dice relación con la ausencia de una examinación de mayor acuciosidad respecto de la víctima Hugo Galdames Oyarce en su concurrencia al Hospital Regional el día 10 de junio de 2016 a raíz de una caída que había sufrido en el baño de su domicilio; lugar en el que si bien le fueron practicadas radiografías y otros exámenes, no se estimó necesaria su hospitalización. En este contexto, y una vez vuelto su domicilio, en horas de la tarde, don Hugo Galdames falleció por asfixia por aspiración de vómito.

UNDÉCIMO: Que ahora bien, en el referido contexto y conforme al análisis de la presente causa, y tal como lo decidió el tribunal, es posible tener por establecidos una serie de hechos que, analizados en su conjunto, permiten tener por configurada la falta de servicio consagrada normativamente en el ya señalado artículo 38 de la Ley N 19.966, pues se advierte que el Servicio de Salud demandado, a través de su red hospitalaria no otorgó al usuario Hugo Galdames Oyarce, la atención de salud que requería su situación, de manera eficiente y eficaz.

DUODÉCIMO: Que en efecto, según consta de la prueba aportada al juicio, en su concurrencia al hospital derivada de la caída que don Hugo Galdámez Oyarce había sufrido en su domicilio, se le diagnosticó “Contusión Parrilla Costal Derecha, Epoc” (Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica).



La circunstancia precedente, constatada en la primera atención del occiso, resulta coincidente con la constatación efectuada en la autopsia respectiva, donde si bien se deja constancia que las fracturas no provocaron el fallecimiento de la víctima, tal circunstancia, con dolor torácico y con una enfermedad obstructiva crónica (EPOC), impidieron que aquél tuviera la fuerza suficiente como para reaccionar expulsando el contenido de alimentos que se observó en su tráquea, propia de una aspiración del contenido gástrico, lo que en definitiva le causó la muerte.

DÉCIMO TERCERO: Que en el contexto citado, resulta trascendente lo expuesto por el médico legista en la declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones, en cuanto a que se pudo haber evitado la muerte del occiso si hubiese quedado en observación como mínimo un día, teniendo en consideración el traumatismo que había recibido y su avanzada edad.

Estas circunstancias, referidas a las condiciones personales del occiso, razonablemente imponían la necesidad de un especial resguardo de su persona, de modo tal que el alta médica se otorgara en condiciones de minimizar toda posibilidad de agravamiento de su salud, tal como indicó el médico legista, y que fue lo que en definitiva ocurrió.

En este sentido, el actuar del personal interviniente en la atención del occiso puede ser considerado como generador de la responsabilidad que se atribuye en el presente juicio, pues las acciones se desarrollaron en el contexto de la prestación del servicio público, por personal que labora en un hospital estatal, y en las que se deben proveer todas las prestaciones médicas atingentes, de forma de evitar toda exposición a riesgos innecesarios que puedan derivar en un resultado dañoso en la prestación de salud, tal como aconteció la especie; y no resulta una explicación suficiente la entregada por la demandada y la testimonial de la doctora Victoria Russu Cisterna, en cuanto se descarta la existencia de un politraumatismo, circunstancia que conllevaría el mismo tratamiento que la simple contusión costal, basada en reposo, antiinflamatorios orales y observación, generalidades que obvian las particularidades del presente caso y que, cabe reiterar, implicaban a una persona 79 años, con contusión de la parrilla costal derecha y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, siendo una actividad mínima esperable en tales circunstancias la adopción de todas las medidas que permitieran precaver cualquier agravación de la situación de salud que aquejaba al occiso, y que como lo expuso el médico legista suponía una observación de al menos un día.

La propia declaración de la dra. Russu contribuye a arribar a esta conclusión, pues según sus dichos “es común que los adultos mayores al



tener caídas a nivel, *sufran fracturas costales que pasen desapercibidas en la evaluación inicial...*”, y que “el contenido hemático y la ruptura pleural que se informa en la autopsia, es común a cualquier fractura costal de baja complejidad ya que dichos elementos (sangre y pleura) están adosados a la parrilla costal, la sangre en forma de paquete vásculo-nervioso, por lo que frente a la pérdida de continuidad de hueso (fractura), es común que estos elementos se dañen...”

Mayor razón, entonces -si en los adultos mayores es común la existencia de fracturas desapercibidas a partir de caídas a nivel-, para tomar todas las providencias preventivas aconsejadas por el médico legista, y que no lo fueron.

DÉCIMO CUARTO: Que así las cosas, esta Corte coincide con el parecer de la juez a quo en cuanto a que de los antecedentes del proceso, aparece que el resultado dañoso producido tuvo su evento desencadenante principal, en la atención misma recibida por la paciente de parte del personal interviniente en ella, y que derivó en un alta médica prematura, sin tomar los resguardos pertinentes en los términos que antes ya se ha expresado, que efectivamente contribuyó al desenlace fatal acontecido.

Lo anterior, se traduce entonces en una falta de servicio, pues no se efectuaron los procedimientos, que atendido el caso particular del actor, resultaban necesarios a la dolencia que lo aquejaba a fin de descartar todos los riesgos correspondientes a aquella.

DÉCIMO QUINTO: Que del modo antes referido, no resulta atendible la alegación de la demandada en cuanto cuestiona la relación de causalidad en la presente caso.

Sobre el particular cabe recordar que conforme a la jurisprudencia y doctrina, un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido ésta, el resultado tampoco se habría producido. Al efecto solicitarse la opinión del profesor del autor Enrique Barros Bourie en su obra “Tratado de la Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica, Santiago, de Chile, 2013, p.376, quien referido al principio de la equivalencia de las condiciones, indica que “la doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en que para dar por acreditada la causalidad debe mostrarse que el hecho por el cual se responde es una condición necesaria del daño. Y un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido (el hecho es *condictio sine qua non* del daño)”

DÉCIMO SEXTO: Que conforme a los hechos acreditados en el juicio a partir de la prueba aportada y lo razonado precedentemente resulta



posible, pues, coincidir con el parecer del tribunal a quo en el sentido que el resultado dañoso del presente caso se debió al incumplimiento de un deber de atención eficaz y eficiente, por el cual el demandado debe responder, pues el alta del occiso el mismo día de su atención -en las condiciones de salud en que se encontraba- siendo enviado a su domicilio, contribuyó a que aquél no pudiera expulsar el contenido de alimentos que se observaron en su tráquea, lo que aconteció en la misma tarde de su concurrencia al hospital por la caída sufrida -no en ningún tiempo anterior-, circunstancia aquella que aparece, entonces, como condición necesaria del daño.

No es óbice a la conclusión anterior la alegación de la demandada en cuanto indica que no se le ha demandado por contribuir al desenlace fatal sino por una responsabilidad directa y necesaria, pues lo que se demandó fue la *falta de servicio*, y que fue lo que se constató en la especie.

DECIMO SÉPTIMO: Que conforme a lo reflexionado en los fundamentos precedentes corresponde, entonces, acoger las acciones dirigidas a la indemnización de perjuicios ocasionadas con motivo de los hechos dañosos acreditados en el presente caso, al haber surgido la respectiva obligación de la demandada.

En este sentido, se concuerda con el tribunal respecto de la forma de cómputo de los reajustes e intereses concedidos por concepto de daño emergente, pues se trata de desembolsos efectuados en su oportunidad relacionados con la sepultación del occiso.

En relación al daño moral, que se ha concedido por los quebrantos psicológicos sufridos por la actora a consecuencia del fallecimiento de su cónyuge -y cuya existencia se ha verificado y declarado a propósito de la dictación de la sentencia del tribunal del grado, confirmada por la presente-, se accederá a lo solicitado por la demandada, aunque sólo en cuanto a que los reajustes e intereses se concederán desde la fecha del presente fallo hasta su pago efectivo.

EN CUANTO A LA ADHESIÓN A LA APELACIÓN (de la actora):

DÉCIMO OCTAVO: Que a este respecto, la actora se alzó de la sentencia de autos solicitando un incremento de la suma otorgada por concepto de daño moral, el que estima exiguuo, solicitando en definitiva una suma ascendente a \$50.000.000.-

Recorre, asimismo, de aquella parte del fallo que liberó de costas a la contraria.



DÉCIMO NOVENO: Que al efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia más reciente conciben lo conciben con un criterio amplio, entendiendo que a consecuencia del hecho sufrido hay atentados a intereses diversos, lo que permite incluir todo daño causado a la persona en sí misma, tanto físicos o psíquicos, así como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales.

En este sentido, resulta evidente la afectación de la actora, acreditada por su prueba rendida, y que el tribunal consigna en el fundamento vigésimo quinto de la sentencia, el que en la especie está conformado por el pesar o aflicción de aquella por el fallecimiento de su cónyuge, compañero de toda la vida, y que redundó en una depresión derivada de un duelo patológico.

Ahora bien, en las referidas circunstancias, aparecen suficientemente acreditados los requisitos exigidos por la ley y que permiten acceder a una indemnización por el concepto demandado, debiendo tenerse presente que la fijación del monto o quantum del daño corresponde siempre efectuarlo sobre la base de la prudencia y la equidad, cuidando siempre que la reparación no constituya un enriquecimiento injustificado. En tal sentido, y regulando el monto de la indemnización solicitada de forma prudencial, de acuerdo a lo acontecido en la especie y fundado en principios de equidad propios de nuestra legislación, se estima de justicia elevar la suma otorgada por el tribunal por concepto de daño moral a una cantidad de dinero ascendente a la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.-).

VIGÉSIMO: Que en cuanto a la condena en costas alegada, coincide esta Corte con el criterio del tribunal en cuanto a la existencia de motivo plausible para litigar por parte de la demanda, por lo que no procede innovar al efecto. [REDACTED]

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170 y 186 y siguientes el Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZA** el recurso de casación interpuesto por la demandada, por los fundamentos expuestos en los considerandos primero a sexto de esta sentencia.

II.- Que **SE CONFIRMA**, sin costas, la sentencia apelada de siete de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la juez titular del Segundo Juzgado Civil de esta ciudad, Sra. Natalia Rencoret Oliva, **con declaración** que se aumenta la suma fijada a pagar por concepto de daño moral a la cantidad de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos), la que se pagará con



reajustes e intereses conforme a lo referido en el fundamento décimo séptimo de este fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Jorge Fernández Stevenson.

Rol Civil 1293-2018.

No firmó la Ministro (S) señora Andrea Urbina, por haber cesado su nombramiento como Ministro Suplente de esta Itma. Corte de Apelaciones, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Jorge Fernandez S. y Ministro Suplente Mauricio Voltaire Silva V. Rancagua, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.